



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220027400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAROL VIVIANA OSPINA
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la señora Carol Viviana Ospina, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 29 de julio de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

ii) Indicar cuál es el restablecimiento del derecho solicitado por cuanto no se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda.

iii) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen el acto administrativo demandado.

iv) Precisar con claridad cual es el acto administrativo demandado, por cuanto en la demanda no existe congruencia del mismo.

v) Allegar la certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

vii) La demanda deberá estar dirigida contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, por cuanto es quien tiene la personería jurídica para actuar en el proceso.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "16InadmiteDemanda".

viii) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, lo cual no se acredita en la demanda.

ix) Aportar copia del escrito de interposición del recurso de apelación contra la Resolución No. 715 del 2 de marzo de 2015, y el acto administrativo que lo resuelva, así mismo, deberá solicitar la nulidad de este.

x) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

xi) Determinar con qué fin o bajo que razones solicitó la vinculación de la Veeduría Integral de Movilidad, por cuanto dicha entidad no está incluida en el acto administrativo demandado, y manifestar en que calidad solicita la vinculación.

xii) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales y en los mismos términos remitir la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 1º de agosto de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y comunicada el 2 del mismo mes y año al correo electrónico consultatransito2019@gmail.com³, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 29 de julio de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 1º de agosto de la misma anualidad, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 1º de agosto de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+44+01-08-2022.pdf/46a323f1-5ab4-44a5-9d0d-c810c96e3c00>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "17ConstanciaComunicaciinEstado".

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 2 de agosto de 2022, venciendo el 4 del mismo mes y año, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 29 de julio de 2022.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **CAROL VIVIANA OSPINA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de noviembre de 2022.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb14df38aed24fdfe2f612b63c3899527c8e913a5688d3d15da07bcb183252d**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520130012700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFONSO CORTÉS BALLÉN
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR CUNDINAMARCA
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 24 de julio de 2022¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022², notificada electrónicamente el 7 de octubre de la misma anualidad³, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 11 de octubre de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 26 de octubre de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

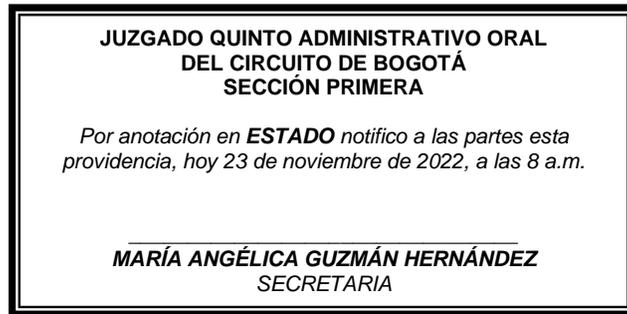
Juez

CM

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "03Correorecursoapelacion" y "04Apelacionsentenciademandante"

² Ibid. Archivo: "01Sentenciadepimerainstancia".

³ Ibid. Archivo: "02Constancianotsentencia".



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dbc097322a542ebe35778cd07a0d63506a637a09eef2a267a48f767ee23a91**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170024200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MOVIMIENTO ALTERNATIVO, INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS
Demandado	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Asunto	CONCEDE APELACIÓN - NIEGA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 27 de julio de 2022¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022², notificada electrónicamente el 12 de julio de la misma anualidad³, por medio de la cual el Despacho declaró la nulidad de los oficios Nos.CNE-FNFO-6701 del 8 de noviembre de 2016, por medio del cual negó el giro de recursos de funcionamiento del MAIS para la vigencia 2014 y CNE-FNFP-1711 de 27 de abril de 2017, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión primigenia.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 14 de julio de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 29 de julio de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. De otra parte, se negará por improcedente, la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte actora el día 11 de octubre de 2022⁴, dirigida a que se señalara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación en los términos señalados en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, la norma mediante la cual se pretende adicionar el contenido de lo allí dispuesto, esto es, la Ley 2220 de 2022⁵, entra a regir hasta el 31 de diciembre de 2022.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "08CorreoApelacion" y "10CorreoRecurso"

² Ibid. Archivo: "06Sentencia".

³ Ibid. Archivo: "07Constanciaotsentencia".

⁴ Ibid. Archivos: "11Memorialsolicitaaudiencia" y "12CorreoSolicitaAudiencia".

⁵ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

4. En todo caso, se le recuerda a la parte demandante que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, derogó el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establecía como obligatoria la audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso de apelación, en aquellas sentencias condenatorias proferidas por la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8 a.m.</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d137cbd57d791d366b6984171c0d2a41061cb4e2213df767d69d995dd3205cb**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00384 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA -UTIPEC
Demandado	COLJUEGOS
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)¹, contra el auto proferido el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)², notificado por estado el cinco (5) de abril hogaño, por medio de la cual se rechazó la demanda.

2. Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8:00
am*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

cm

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "33RecursoApelacion"; "36Correorecurso"

² Ibid. Archivo: "32Rechazademanda".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f33be6881c091d9280decb6fcae069d047a971c910d4fc792f17689113273be**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 0006700
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MALDONADO
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de 17 de marzo de 2022¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 23 de marzo de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) El Decreto legislativo 806 de 2020, no es normativa general, por cuanto, su expedición tiene fundamento en las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ii) En esos términos se encuentra regulando una situación especial hasta la fecha de su vigencia, por lo que resulta aplicable para el caso de la notificación electrónica de la Resolución No 608-02 del 04 de febrero de 2021, lo dispuesto en el artículo 8° de la citada disposición normativa.

iii) En efecto, la notificación electrónica de la Resolución No 608-02 del 04 de febrero de 2021, fue remitida el 11 de agosto de 2021, por lo que entiendo efectuada el 16 de agosto hogaño, esto es, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

iv) Con fundamento en lo anterior, considera que el medio de control fue presentado en oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06Rechazademanda".

² Ibíd. Archivos: "07RecursoReposicion" y "09Correorecurso"

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 17 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 18 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 22 al 24 de marzo de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 23 de marzo de 2022, por lo que se radicó dentro del término legal.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 17 de marzo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. El artículo 1° del Decreto 820 de 2020⁴, respecto de la finalidad y el ámbito de aplicación del mismo, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este [...]”. (Destacado fuera de texto).

3.1.1. De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que el ámbito de aplicación del citado Decreto, se limitaba a la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales en todas las jurisdicciones y las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas que ejercieran dichas funciones y en los procesos arbitrales, durante su vigencia.

3.1.2. Así las cosas, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el artículo 8° del citado Decreto, respecto de la manera en que debería efectuarse la notificación personal, se aplica de manera exclusiva a todo tipo de actuaciones judiciales, más no a las administrativas.

3.2. En el presente asunto, para el Despacho es claro que el acto acusado fue expedido por una autoridad administrativa, en ejercicio de dicha función, en este caso, la Secretaría Distrital de Movilidad, por tanto, las decisiones expedidas por ésta, se regula por una norma especial totalmente distinta a la citada por el recurrente, para la época de la emergencia sanitaria causada por el COVID 19.

3.3. A partir de lo anterior se tiene que el Decreto que reguló el tema relacionado con la notificación de las decisiones expedidas por las autoridades administrativas, con ocasión de la emergencia sanitaria, corresponde al Decreto 491 de 2020⁵.

3.4. En efecto, el artículo 4° de la citada norma, respecto de la notificación de actos administrativos, dispuso lo siguiente:

“[...] ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁵ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.***

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]”. (Destacado y subrayado fuera de texto).*

3.4.1. Resalta el Despacho que la notificación o comunicación de los actos administrativos, quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto, la que le corresponde certificar a la entidad correspondiente.

3.5. En el presente asunto, la Resolución 0608-02 de 4 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 7404 de 25 de septiembre de 2020, y que puso fin a la actuación administrativa fue notificada de manera electrónica mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones del demandante jsanchez@equipolegal.com.co; el día 11 de agosto de 2022, tal y como aparece reportado en la certificación de entrega No. 420945@certificad.4-72.com.co; emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad⁶.

3.6. Así pues, como la entidad demandada, emitió la certificación de que trata inciso tercero del artículo 4º del Decreto 491 de 2020, se tiene como fecha y hora en que el accionante tuvo acceso al acto administrativo el día 11 de agosto de 2021, a las 11:43:46 am, y por tanto se entendió notificado en debida forma de la Resolución 0608-02 de 4 de febrero de 2021.

3.7. Con todo, ha de tenerse en cuenta que el extremo demandante y ahora recurrente, se abstuvo de aportar pruebas tendientes a acreditar que la fecha en que tuvo acceso al contenido del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, se haya verificado en una fecha distinta.

3.8. De ese modo se tiene que la parte actora incumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del C. G. P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C. P. C. A., dirigida a acreditar las razones en

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo “03Demanda”. Folio 92

que fundaba los hechos relacionados con la fecha de notificación de la Resolución 0608-02 de 4 de febrero de 2021, a efectos de que fuera tomada en consideración por este Despacho al momento de proceder a contabilizar los términos de caducidad del medio de control impetrado.

3.7.3. Sin que obre prueba en el expediente que haya acreditado que la fecha de notificación se efectuó en una fecha distinta, el Despacho reitera los argumentos adoptados en el auto recurrido, en el entendido que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial faltaba un (1) día para configurarse la caducidad del presente medio de control, por lo que una vez reanudado el término, el plazo del demandante para presentar la demanda vencía 15 de febrero de 2022, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de febrero de 2022, se tiene que, efectivamente ya había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por tanto, procedía el rechazo de la demanda en los términos del numeral 1º del artículo 169 de CPACA.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).”

4.2. Por su parte, el párrafo 1º del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo, contra la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 y el párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 17 de marzo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de marzo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 17 de marzo de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

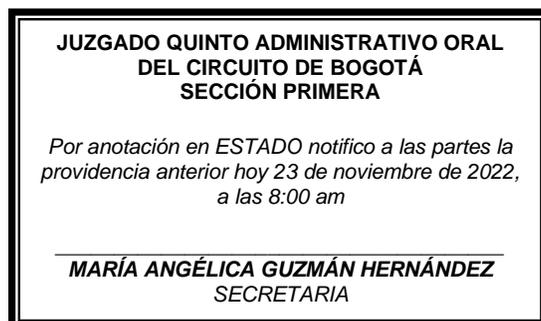
TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1d144c13f8451459691bb295ba44c3e35da72042424c42b6b7ab8f5cbc4b82**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

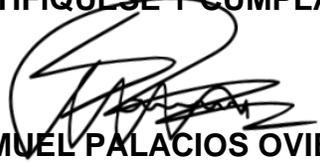
Ref. Proceso	11001333400520210032000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN LEONARDO BEJARANO CUEVAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	REQUIERE

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. Al abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, doctor Édison Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá y portadora de la T.P. No. 276445. del C.S. de la J¹, mediante el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resuelve una medida cautelar, se le ordeno aportar el poder conferido por la parte demandada por cuanto no obra dentro del expediente, no obstante, a la fecha no ha cumplido con este requerimiento.

2. Conforme con lo anterior, este Despacho por Secretaría **requiere por ultima vez** al apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, so pena de dar por no contestada la demanda.

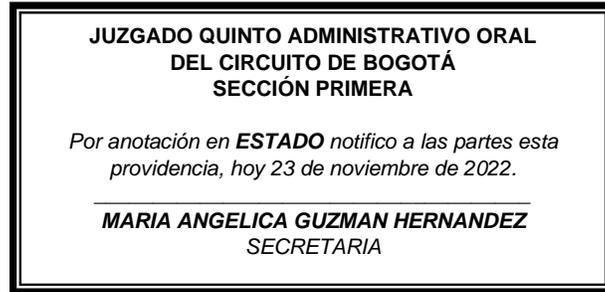
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

¹ Expediente Electrónico: Carpeta: Medida Cautelar Archivo: "14ResuelveMedida"

JPGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267d7faaa6217ca3614f197754b1b0e22796e933644b662d4a6d700e8a313306**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210015700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIEL HUMBERTO MARTINEZ HERRERA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES, Y REMITE

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que corresponde resolver las excepciones propuestas por los demandados y declarar probada de oficio la excepción previa de falta de jurisdicción, conforme a las siguientes consideraciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1 El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas dispuso:

*“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

1.1.1. Aplicación de la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

1.1.1.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

1.1.1.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverla.

1.2.1. De la excepción de oficio correspondiente a falta de jurisdicción

1.2.1.1. Observa el despacho que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“(…) PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo Acto Administrativo No. 20200112081 es la del día 12 de marzo de 2020 expedido por el ICETEX por medio del cual la entidad le negó al señor DANIEL HUMBERTO MARTINEZ HERRERA la condonación de su crédito educativo.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la responsabilidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ICFES e ICETEX, por transgredir el derecho de acceso a los beneficios educativos promovidos por el Estado al señor DANIEL HUMBERTO MARTÍNEZ HERRERA, toda vez, gracias a su excelente desempeño académico, cumple con los requisitos legales para que se le otorgue la condonación de su deuda con el ICETEX (...)²

1.2.1.2. Teniendo en cuenta que en el sub lite la parte actora deprecia la nulidad del acto administrativo expedido por la entidad ICETEX con No. 20200112081 del día 12 de marzo de 2020 por medio del cual se decide una solicitud de condonación socioeconómica a favor del demandante se carece de jurisdicción para conocer y decidir sobre el mismo.

1.2.1.3. Al respecto, se tiene que la Sala Quinta de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso 76001-33-33-001-2022-00240-01³, consideró:

“[...] El actor cuenta con la acción judicial de responsabilidad civil contractual ante la jurisdicción ordinaria, para debatir todos aquellos aspectos derivados de la ejecución del contrato de mutuo celebrado, con ocasión del crédito que se le concedió para cursar estudios superiores, máxime que el ICETEX es una entidad financiera de naturaleza especial y que su régimen jurídico prevé que los contratos y demás actos jurídicos otorgados por la demandada se sujetan al derecho privado como se dijo en precedencia; adicionalmente el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “...Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”, en ese orden es el juez natural, el que determinará si le asiste razón al accionante en sus afirmaciones, o a la entidad accionada, pues esta acción ordinaria está a disposición de los interesados para la discusión de las decisiones adoptadas por el organismo demandado, según las pretensiones que tengan a bien formular para cada caso concreto. [...]”⁴

1.2.1.4. A su vez, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en providencia dentro del proceso Radicado Número: 11001-03-26-000-2020-00077-00(66099) determinó:

“(…) Se tiene que a esta jurisdicción no le corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual ni las originadas en contratos, cuando se configuren los siguientes tres supuestos: i) uno de los extremos sea una institución de carácter financiero; ii) dicha institución sea vigilada por la Superintendencia Financiera y, iii) la actuación cuestionada

² Expediente Electrónico. Archivo: 06SubsanaciónDemanda.Pag.3

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate. Sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) Referencia: CUMPLIMIENTO. Radicación: 76001-33-33-001-2022-00240-01.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 14 de diciembre de 2017. Radicado número 25000-23-41-000-2017-01513-01,

corresponda al giro ordinario de sus negocios.⁵ (Subrayado fuera del texto original)

1.2.1.5. Con fundamento en la jurisprudencia citada, se tiene que el juez natural a las pretensiones del demandante es el juez civil en el marco de la acción civil ordinaria de responsabilidad contractual, para que se discutan las decisiones adoptadas por el organismo demandado en el marco de la ejecución del contrato de mutuo suscrito entre las partes.

1.2.1.6. Así las cosas, el asunto no corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a que el acto proferido por el ICETEX en este caso, por medio del cual negó la solicitud de condonación del demandante, fue emitido con ocasión de la ejecución del contrato de mutuo suscrito, el cual precisamente establece la deuda objeto de tal reclamación.

1.2.1.7. En consecuencia, podría considerarse que el litigio debe tramitarse en sede del medio de control de controversias contractuales al que se refiere el artículo 141 del CPACA, por tratarse la decisión demandada de un acto administrativo contractual. No obstante, es claro lo previsto en el artículo 105 ibidem. Numeral 1º, en materia del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al disponer:

“ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”
(...).

1.2.1.8. Por tanto, se remitirá para el conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. (...)”

1.2.1.9. Lo anterior, debido a que la cuantía de las pretensiones suma CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$145.851.600)⁶, en virtud del artículo 25 del Código General del Proceso, al superar los 150 SMLM, vigentes para el momento de la presentación de la demanda, por ende, corresponde a un proceso de mayor cuantía.

12.1.10. Ahora bien, dando aplicación al artículo 16 del CGP, en este caso no hay prorrogabilidad de la jurisdicción, comoquiera que en este caso la falta de jurisdicción se deriva del factor subjetivo, ante la naturaleza jurídica del ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial, vigilada por la Superintendencia

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-26-000-2020-00077-00(66099) Actor: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ –ICETEX– Demandado: PIDAMOS MARKETING TOTAL S.A.S. Y OTROS Referencia: NULIDAD

⁶ Expediente Electrónico. Archivo:06SubsanaciónDemanda. Pag.15

Financiera de Colombia, tal y como lo prevén los artículos 1º y 6º de la Ley y dado que los actos que se cuestionan fueron expedidos en el giro de sus negocios.

1.2.1.10. Por tal motivo el Despacho, declarará probada de manera oficiosa la excepción de falta de jurisdicción y remitirá a los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para su conocimiento.

1.2.2. De las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional

1.2.2.1 El Ministerio de Educación Nacional presentó escrito de contestación de la demanda el 8 de octubre de 2021⁷, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado el 27 de septiembre de 2021⁸.

1.2.2.2 El Ministerio de Educación Nacional presentó excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, cobro de lo no debido y excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso.

1.2.3. Del traslado de las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional

1.2.3.1. Se corrió traslado por el término de tres (3) días del 13 al 15 de octubre de 2021⁹, en virtud del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que del correo electrónico que remitió la contestación de la demanda se copió por un canal digital al demandante, prescindiendo del traslado por secretaria.

1.2.3.2. Mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2021¹⁰, la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas, oponiéndose a la mismas.

1.2.4. Consideraciones frente a las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

1.2.4.1. Teniendo en cuenta que las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad son excepciones mixtas, por otro lado, la excepción denominada cobro de lo no debido es una excepción de mérito, estas debían ser analizadas en sentencia, al no corresponder a excepciones previas que puedan resolverse mediante auto antes de la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

1.2.4.2. Así mismo, considerando que fue decretada de oficio la excepción previa de falta de jurisdicción no es procedente el pronunciamiento por parte de este Despacho frente a las excepciones aludidas por el Ministerio de Educación Nacional.

1.3.1. De las excepciones propuestas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES.

1.3.1.1 El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES presentó escrito de contestación de la demanda el 11 de noviembre de 2021¹¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y en concordancia con

⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: 11.1CorreoContestaciónMinEducacion-11ContestaciónDemandaMinEducacion

⁸ Ibidem. Archivo: "10ConstanciaNotAutoAdmisorio"

⁹ Ibidem. Archivo: 11.1CorreoContestaciónMinEducacion

¹⁰ Ibidem. Archivo: "13CorreoDescorreMinEducacion"

¹¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: 33CorreoContestaciónICFES

lo previsto en el artículo 205 *ibidem.*, teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado el 27 de septiembre de 2021¹².

1.3.1.2. Alega en el memorial en mención, como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, la ineptitud sustantiva de la demanda y cosa juzgada.

1.3.1.3. Manifiesta que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues los actos administrativos no fueron expedidos por esta entidad.

1.3.1.4. Afirma que se configura la ineptitud sustantiva de la demanda, pues existe una deficiencia de la demanda respecto a los requisitos formales de la demanda, pues el demandante no expresa con claridad y precisión las pretensiones.

1.3.1.5. Indica que el apoderado de la parte accionante en los fundamentos de hecho No. 7 y 8, así como en la pretensión 2 hace alusión a una supuesta vulneración de los derechos del demandante, pero no menciona específicamente cual fue el beneficio educativo que no se le reconoció.

1.3.1.6. En los anexos de la demanda se evidencia copia de la solicitud de conciliación de fecha 15 de mayo de 2020, acta de la audiencia de conciliación y constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad del 25 de septiembre de 2020. No obstante, en dicha solicitud de conciliación no convocó al ICFES, únicamente convocó al Ministerio de Educación Nacional y al ICETEX.

1.3.1.7. Afirma, que, durante la celebración de la audiencia de conciliación, el Procurador 191 delegado, consideró las pretensiones en su totalidad, pero no hizo mención alguna respecto al ICFES como interviniente.

1.3.1.8. Si bien el acto administrativo demandado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no fue expedido por el ICFES, en las pretensiones segunda a la décima del escrito de la demanda, el demandante solicita la declaratoria de responsabilidad del ICFES y la condena al ICFES al pago de los supuestos perjuicios ocasionados al demandante por los hechos objeto de la presente acción.

1.3.1.9. De tal manera, que la solicitud de conciliación presentada el día 15 de mayo de 2020 no cumplió con los requisitos establecidos en la norma para la petición de la conciliación extrajudicial, en vista de que: i) el demandante habiendo incluido pretensiones declarativas y condenatorias a cargo del ICFES, no convocó a dicha entidad; y ii) ya había presentado una solicitud de conciliación en el año 2018 por los mismos hechos e incluyendo las mismas pretensiones, salvo la declaratoria de nulidad, en razón al cambio del medio de control.

1.3.1.10. Manifiesta que el demandante radicó demanda de reparación directa cuyo conocimiento correspondió, en un inicio, al Juzgado 63 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá con el radicado el 11001334306320190006900, dicho Despacho, en audiencia inicial i) declaró probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control y falta de competencia; ii) declaró la falta de competencia; y, iii) remitió la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C- Sección Primera.

1.3.1.11. Concluye indicando que correspondió en reparto al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, el proceso radicado 11001333400120190032700, despacho que inadmitió la demanda para que adecuara el medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho y mediante auto del 26 de noviembre de 2019 rechazó la demanda, por no haberse cumplido con tal requerimiento.

1.3.2. Del traslado de las excepciones.

¹² *Ibidem.* Archivo: "10ConstanciaNotAutoAdmisorio"

1.3.2.1. Se corrió traslado por el término de tres (3) días del 17 al 19 de noviembre de 2021¹³, en virtud del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que del correo electrónico que remitió contestación de la demanda se copió por un canal digital al demandante, prescindiendo del traslado por secretaria.

1.3.2.2. No se evidencia en el expediente digital pronunciamiento por la parte demandante frente a las excepciones propuestas por el ICFES.

1.3.3. Consideraciones frente a las excepciones propuestas por el ICFES

1.3.3.1. Teniendo en cuenta que las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y cosa juzgada son excepciones mixtas, estas debían ser analizada en sentencia, al no corresponder a excepciones previas que puedan resolverse mediante auto antes de la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

1.3.3.2. Así mismo, considerando que fue decretada de oficio la excepción previa de falta de jurisdicción no es procedente el pronunciamiento por parte de este Despacho frente a las excepciones aludidas por el ICFES.

1.3.3.3. Frente a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, al ser previa, se resolverá en esta providencia en el numeral 1.4.4.1.3.

1.4.1 De las excepciones propuestas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX

1.4.1.1 El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX presentó escrito de contestación de la demanda y memorial aparte correspondiente a excepciones previas, el 9 de noviembre de 2021¹⁴, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado el 27 de septiembre de 2021¹⁵.

1.4.1.2. Alude como excepciones habersele dado un trámite de un proceso diferente y la falta de competencia.

1.4.1.3. Manifiesta que se evidencia la excepción previa del numeral siete (7) del artículo 100 al habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pues en este caso se ha acudido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del oficio 20200112081 de marzo 12 de 2020, por el cual se resuelve la petición efectuada por el señor Martínez Herrera de no conceder la condonación del crédito educativo, sin embargo, el medio de control sería el de controversias contractuales.

1.4.1.4. El demandante solicitó el 23 de diciembre de 2011 un crédito en la línea ACCESS para matrícula en la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, el cual le fue concedido.

1.4.1.5. El crédito se debió a un contrato de mutuo celebrado entre el demandante y el ICETEX, como entidad financiera especial que, dentro de sus operaciones autorizadas, puede celebrar créditos con estudiantes.

1.4.1.6. El contrato en mención se regula de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1002 de 2005, esto es por las normas de derecho privado.

¹³ Ibidem. Archivo: 33CorreoContestaciónICFES.

¹⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: 22CorreoContestaciónICETEX-
"16ExcepcionesPreviasICETEX"

¹⁵ Ibidem. Archivo: "10ConstanciaNotAutoAdmisorio"

1.4.1.7. Al tratarse de controversias relativas a contratos, el medio de control que corresponde es el de controversias contractuales y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4.1.8. Finalmente, manifiesta que se configura a su vez, la excepción previa del numeral primero (1) del artículo 1000 del Código General del Proceso, pues al involucrar una controversia contractual, corresponde a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

1.4.2. Del traslado de las excepciones.

1.4.2.1. Se corrió traslado por el término de tres (3) días del 12 al 17 de noviembre de 2021¹⁶, en virtud del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que del correo electrónico que remitió contestación de la demanda se copió por un canal digital al demandante, prescindiendo del traslado por secretaria.

1.4.2.2. Mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2021¹⁷, la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas, oponiéndose a la misma, argumentando que:

1.4.2.2.1. Se opone a la excepción de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pues la controversia contractual no es procedente, en virtud de los artículos 86 y 69 de la Ley 80 de 1993.

1.4.2.2.2. El contrato suscrito se rige por las normas privados, en virtud el artículo 8 de la Ley 1002 del 2005.

1.4.2.2.3. El Despacho es competente para conocer de la demanda en razón que el ICETEX es una entidad que pertenece al Ministerio de Educación Nacional y el ICFES es una entidad estatal, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4.3. Análisis del Despacho frente a las excepciones previas propuestas por el Instituto Colombiano del Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- Mariano Ospina Pérez- ICETEX y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES.

1.4.3.1. El Despacho declarará probada la excepciones previa: *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y denegará las excepciones denominadas: *“Falta de competencia”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, conforme a las siguientes consideraciones:

1.4.3.1.1. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:

1.4.3.1.1.1. La apoderada del ICETEX manifiesta que debió impetrarse el medio de control correspondiente a controversias contractuales, toda vez que el demandante suscribió un contrato de mutuo.

1.4.3.1.1.2. Con relación al medio de control de controversias contractuales, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que

¹⁶ Ibidem. Archivo: “22CorreoContestaciónICETEX”

¹⁷ Ibidem. Archivos:” 35DescorreExcepcionesICETEX”- “34CorreoDescorreExcepcionesIcetetex”.

se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

1.4.3.1.1.3. En lo atinente a la naturaleza del ICETEX y el régimen de los contratos, los artículos 1 y 8 de la Ley 1002 de 2005, fijaron al respecto:

*“**ARTÍCULO 1.** Transfórmese el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, creado por el Decreto 2586 de 1950, en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, la cual conserva la misma denominación.*

Los derechos y obligaciones que a la fecha de promulgación de esta ley tenga el Icetex continuarán en favor y a cargo del mismo como entidad financiera de naturaleza especial.

(...)

***ARTÍCULO 8. Régimen jurídico.** Los actos que realice el Icetex para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica y financiera, estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado. Los actos que expida para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confían la ley y los estatutos, se sujetan a las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo.*

Los contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el Icetex como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

1.4.3.1.1.4. En el particular, se observa que contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, no atañe al medio de control de controversias contractuales, toda vez, que en virtud, del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conocerá de los litigios relativos a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades.

1.4.3.1.1.5. Teniendo en cuenta la naturaleza del ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial vigilada por la Superintendencia Financiera, de los actos que se deriven de los contratos suscritos en el giro ordinario de sus negocios, conocerá la Jurisdicción Ordinaria.

1.4.3.1.1.6. Por tanto, no corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa su conocimiento ni por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de controversia contractual, tal como se analizó en el numeral 1.2.1.

1.4.3.1.1.7. De tal manera que se declarará probada la excepción denominada “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, aclarando que corresponde a demanda de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

1.4.3.1.2. Falta de competencia

1.4.3.1.2.1. Manifiesta la apoderada del ICETEX que carece de competencia este Despacho, pues debió conocer la sección tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C al corresponder a una controversia contractual el medio de control que debió presentar el demandante.

1.4.3.1.2.2. No obstante, no está llamada a prosperar la excepción invocada, como se expuso en los acápites 1.2.1. y 1.4.4.1.1. de esta providencia, pues lo que en el particular se probó fue la falta de jurisdicción, debido a que en el caso no conocería la sección tercera o primera, todo lo contrario, correspondería a través de un proceso verbal de mayor cuantía ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

1.4.4.1.3. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

1.4.4.1.3.1. Por falta de los requisitos formales por conciliación extrajudicial:

1.4.4.1.3.1.1. Para resolver esta excepción, es preciso transcribir el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual dispone, lo siguiente:

“(..). ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

1.4.4.1.3.1.2. Significa lo anterior que cuando se pretenda impetrar demandas ante la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones sean conciliables, resulta un requisito *sine qua non* el agotamiento del trámite conciliatorio previo a la presentación de estas.

1.4.4.1.3.1.3. Tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera ¹⁸:

“(..). La conciliación prejudicial procede sobre los efectos económicos que producen los actos administrativos, mas no fue diseñada para controvertir la legalidad o ilegalidad de los mismos, ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. Asimismo, lo establece el Decreto 1716 citado en precedencia, que señala expresamente que son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, los conflictos de carácter particular y contenido económico (...).”

1.4.4.1.3.1.4. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que fue determinado en el numeral 1.2.1. que corresponde el conocimiento del particular a la Jurisdicción Ordinaria Civil, corresponde negar esta excepción, pues la conciliación extrajudicial

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 19 de julio de 2018. Expediente 25000-23-41-000-2016-00858-01. C.P. María Elizabeth García González.

como requisito de procedibilidad es frente a los medios de control que se diriman ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

1.4.4.1.3.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por la presunta no claridad y precisión de las pretensiones.

1.4.4.1.3.2.1. Indica el apoderado del ICFES que la parte accionante en los fundamentos de hecho No. 7 y 8, así como en la pretensión 2 hace alusión a una supuesta vulneración de los derechos del demandante, pero no menciona específicamente cual fue el beneficio educativo que no se le reconoció.

1.4.4.1.3.2.2. Sostiene que el demandante no expresa con claridad y precisión las pretensiones, por lo que la demanda adolece de ineptitud sustantiva.

1.4.4.1.3.2.3. Es de precisar, que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

1.4.4.1.3.2.4. Sin que, en el particular, el ICFES sustente y allegue pruebas que demuestren que en la demanda se hubiera indebidamente acumulado las pretensiones.

1.4.4.1.3.2.5. Así las cosas, el argumento que expone relacionados a que presuntamente no hay precisión en las pretensiones, nada se relacionan con el requisito que permite estimar la demanda como apta y desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

1.4.4.1.3.2.6. Ahora bien, es de resaltar que, constatadas las pretensiones de la demanda por parte del Despacho, estas fueron formuladas con precisión y claridad, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a su vez, los hechos se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, acatando lo señalado en el numeral 3 del artículo previamente citado, no obstante, que los hechos sean ciertos o que deba accederse a las pretensiones, es un asunto que corresponde debatir en sentencia a la Jurisdicción Ordinaria Civil, no en esta oportunidad procesal.

1.4.4.1.3.2.7 Por tanto, concluye este Despacho que no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda propuesta frente a este punto.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se declararán probadas las excepciones de falta de jurisdicción de oficio y de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde propuesta por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX, por las razones expuestas en esta providencia.

4.2. Así mismo, se declararán no probadas las excepciones previas de inepta demanda y falta de competencia propuestas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES, por las razones expuestas en esta providencia.

4.3. En virtud de las excepciones probadas, se ordenará remitir el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C – (Reparto).

4.4. Finalmente, por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley

2213 de 2022, se le reconoce personería adjetiva para actuar a los siguientes abogados:

4.4.1. En representación del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX a la abogada OLGA LUCÍA GIRALDO DURÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.098.269 de Pereira y T.P. No. 69.888 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁹.

4.4.2. En representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional al abogado JHON EDWIN PERDOMO GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.535485 de Bogotá y T.P. No. 261.078 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido²⁰.

4.4.3. En representación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES al abogado JOSE GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.567 y T.P. 216.235 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido²¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de falta de jurisdicción de oficio y de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde propuesta por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

SEGUNDO: DECLARAR que este Juzgado, carece de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por **DANIEL HUMBERTO MARTINEZ HERRERA**, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C – (Reparto).

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de inepta demanda y falta de competencia propuestas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX, y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados: **I) OLGA LUCÍA GIRALDO DURÁN** identificada con C.C. No. 42.098.269 de Pereira y T.P. No. 69.888 del C.S. de la J, en representación del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX; **II) JOSE GABRIEL CALDERÓN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.567 y T.P. 216.235 del C.S.J, en representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional; y, **III) JHON EDWIN PERDOMO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.535485 de Bogotá y T.P. No. 261.078 del C.S. de la J, en representación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación- ICFES, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

¹⁹Ibidem. Archivo: 20AnexoContestación3.

²⁰Ibidem. Archivos: 47CumplimientoRequerimientoMinEducacion- 11ContestaciónDemanda Págs. 9-10.

²¹Ibidem. Archivo: 39PoderICFES- 41AnexoPoder2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8:00 am*

MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HÉRNANDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828b032b294e79dae7410a5e272ab8e5bcb0de85d2030aef226cb1be53329bb5**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220003700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JUAN JOSE SILVA MATIZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 2 de junio de 2022¹ por medio del cual se negó la medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial radicado el 6 de junio de 2022², la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, argumentando lo siguiente:

i) Manifiesta que una vez realizado un estudio exhaustivo de las premisas citadas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el particular se evidencia que la demanda esta razonablemente fundada y que se puede concluir, mediante un juicio de ponderación de interés, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

ii) Afirma que el Despacho indicó que la parte demandante no aportó pruebas mediante las cuales se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad, y que en la misma línea sucedió en el proceso contravencional.

iii) Indica que la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, de ninguna manera constituye prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad del demandante, fundamento ello, citando apartes de las sentencias T -061 del 2002 y C-244 de 1996 de la H. Corte Constitucional.

iv) Precisa que no es el ciudadano quien debe demostrar su inocencia y que, en el particular, no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada, violando entonces el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

v) Indica que las manifestaciones de una persona tercera desconocida y de un tercero de oídas, así como la orden de comparendo, no cumplen los requisitos del derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a su poderdante.

¹ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: "08ResuelveMedida".

² Ibid. Archivos: "11CorreoRecurso –"09RecursoReposición"

vi) Una vez revisadas otras resoluciones, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso en un caso similar, exoneró de responsabilidad contravencional al investigado, conforme al pronunciamiento de la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado en proceso radicado 993 del 3 de septiembre de 1997.

vii) Debido a la carga dinámica de la prueba, era la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la practica de la prueba testimonial del agente notificador.

viii) Del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada es evidente que la Administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, por lo que es ostensible el yerro de los actos demandados.

ix) El demandante no cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa, y que legalmente es un asunto intrascendental asumir una culpa que no está demostrada.

x) El perjuicio irremediable se acredita, en razón que el objetivo de la medida cautelar es evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo, colocando en riesgo el mínimo vital de su prohijado, debido a que su salario es su única fuente de ingreso.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado el 6 de junio del hogaño, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).³

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. Pese a haber corrido traslado por secretaría el 7 de julio del 2022 ⁴ a la parte demandada, esta no se pronunció.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

⁰³Ibidem. Archivo: “12ConstanciaTrasladoRecurso”

⁴ Ibidem. Archivo: 12ConstanciaTrasladoRecurso

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia. Contrario a lo que manifiesta el demandado en el memorial del 2 de junio de 2022, este procede contra el auto que resuelve medida cautelar, por lo que, corresponde verificar si fue radicado en término.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 2 de junio de 2022⁵ por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado a las partes el 3 de junio del hogaño.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 6 al 8 de junio de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 6 de junio de 2022⁶, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar del 2 de junio de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares:

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]*”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto:

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes: i) no se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable; ii) no se

⁵ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: “08ResuelveMedida”.

⁶ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: “11CorreoRecurso”.

evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado; y, iii) de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa hagan nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al tener un riesgo de cobro coactivo. Así mismo, con la declaración como responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, se vulneró el principio de legalidad y el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3 A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita, de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporadas y valoradas las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.6. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 2 de junio de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

4.2. Por su parte, el párrafo 1º del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (…).”

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega la medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y el parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 2 de junio de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

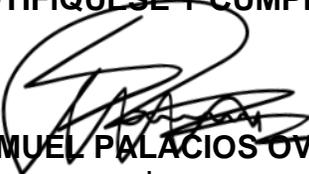
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de junio de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 2 de junio de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de noviembre de 2022.

MARÍA ANGÉLICA GUZMAN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080aba1773c59ce2706f658362ed47b9b612866898b858a7e2ea08d8e93c3dd4**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220004500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUDTOTAL EPS S. A
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por Salud Total EPS S.A, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

ii) Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados.

iii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

iv) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

v) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "14InadmiteDemanda".

vi) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

vii) Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

viii) El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

ix) Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

x) Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

xi) La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial²

3. En escrito allegado el primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022) vía correo electrónico³, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, en los siguientes aspectos:

i) Adecuó las pretensiones y los hechos al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; ii) determinó y enumeró los hechos objeto de la demanda; iii) precisó la solicitud de nulidad de los actos administrativos y que, a título de restablecimiento del derecho; iv) pretende se pague la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 15 de junio de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+32+15-06-2022.pdf/4ae9295a-a94a-4739-b92c-dd1ffa1f340f>

³ Expediente Electrónico: Archivos: 15SubsanaciónDemanda- 18CorreoSubsanación

(\$28.752.894,21 M/CTE) correspondiente a los 193 recobros relacionados en el cuadro anterior, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte del FOSYGA (Actualmente ADRES); v) propuso las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011. vi) adecuó el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho y acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso⁴; vi) aclaró que el acto administrativo objeto de la demanda no admitía recurso obligatorio de interponer.

3.1. Sin embargo, advierte el Despacho que no cumplió con las carga impuestas en los numerales 9.4. y 9.6, toda vez que:

I) No aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad.

II) No allegó la constancia de notificación del Oficio UTF2014-OPE-13665 del 12 de agosto de 2016 a SALUD TOTAL EPS-S, aunque haga referencia en la subsanación al enlace https://saludtotalcomco-my.sharepoint.com/personal/jorgegh_saludtotal_com_co/layouts/15/guestaccess.aspx?e=C347b2&share=EnC2icMekrZCn8c4ZFQilDABczzGlsW6q-B18jxvthgNRA denominado “*Pruebas y Anexos (2022-00045)*”⁵ dicho enlace no permite acceso al Despacho⁶ para incorporar la constancia de notificación del acto administrativo objeto de la litis y cumplir con los requisitos previstos en la normatividad para la admisión de la demanda.

3.2. Por otro lado, contrario a lo señalado en el escrito de subsanación, en el particular, la conciliación extrajudicial constituye un requisito aplicable de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, al respecto el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

3.3. En el presente asunto, la parte demandante aseguró, que, al tratarse de recursos de naturaleza parafiscal, no correspondía la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

⁴ Ibidem. Archivo: 16AnexoSubsanación

⁵ Ibidem. Archivo: 15SubsanaciónDemanda.Pag.24

⁶ Ibidem. Archivos: 20SoporteNoAccesoLink2- 19SoporteNoAccesoLink

3.4. Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, en el que actuaban como partes intervinientes SALUDVIDA EPS contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía, y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁷(Resalta el Despacho).

3.5. Conforme con la jurisprudencia citada, es claro que el debate del caso no corresponde a aportes de carácter parafiscal, sino a los recobros de Salud Total EPS S.A por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos

⁷ H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00. Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado

que representan ingresos para las EPS, luego no se trata de un asunto tributario, y por ende, no le es aplicable la excepción a la que se refiere el parágrafo 1º del artículo 2o del Decreto 1716 de 2009, que prescribe:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario

(...).”

3.6. Por tanto, al revestir un contenido económico las pretensiones de la demanda, en la medida que solicita el pago de la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$28.752.894,21 M/CTE) correspondiente a los 193 recobros, así mismo, al observar que la litis no versa sobre un conflicto de carácter tributario, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

4. Ahora bien, el artículo 170 de la norma en mención, permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso.

5. Si el demandante no se encuentra de acuerdo con lo previsto en la providencia que inadmitió la demanda, se encuentra facultado para interponer recurso de reposición contra dicha providencia a efectos de excluir alguno de los requerimientos previstos por el Despacho para la admisión de la demanda, situación que en el particular no ocurrió, por lo que, estando el auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) en firme, corresponde determinar si en el plazo previsto por la normatividad el actor subsanó la totalidad de los requerimientos realizados, so pena de rechazo.

6. De manera tal, que, si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

7. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

8. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en allegar constancia de la conciliación extrajudicial y no allegó constancia de notificación del acto administrativo objeto de demanda.

9. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **SALUDTOTAL EPS S. A** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **procédase** a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de noviembre de 2022.</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HERNANDEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e3ae20a0b920511e1f01cc19b8f7e5c32afc3800e24e3600e73a1378a402b**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220001400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA ISABEL BERNAL PINEDA
Demandado	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA"
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, contra el auto proferido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)², notificado por estado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós, por medio de la cual se rechazó la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de noviembre de 2022, a las 8:00 am

MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HERNANDEZ
SECRETARIA

cm

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "37RecursoApelaciónRechaza", "38AnexoRecursoApelacion", "39CorreoRecurso"

² Ibid. Archivo: "35RechazaDemanda".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c75aa8d3500e2694cd4d851a8a6878c82f7a85e3b534abe8d853cb0f6ecc06**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220011700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANYO JESÚS GUZMÁN NAJAR
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación interpuesto por Anyo Jesús Guzmán Najjar a través de su apoderada en contra el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹ por medio del cual rechaza la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1. El señor Anyo Jesús Guzmán Najjar a través de su apoderada, mediante memorial radicado el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que rechazo la demanda, argumentando:

i) Sostiene que las autoridades administrativas en sus actuaciones deben observar los principios que se enumeran en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), particularmente en materia administrativa, la administración debe aplicar el principio de legalidad que exige que la adecuación típica de la conducta cuestionada cumpla los criterios para su determinación.

ii) Señala que el auto del 30 de junio de 2022 viola este principio de manera flagrante, en razón que se encuentra exigiendo al extremo una carga procesal que no existe en la ley, para lo cual, el Despacho procedió a hacer una simple transcripción de la norma y subrayó ciertos apartes de esta, con el fin de acomodar la supuesta conducta a lo presuntamente señalado.

iii) La adecuación de la norma resulta contraria, toda vez que, si el acto administrativo cuestionado al ser notificado en estrados, este fue notificado al ciudadano de manera verbal, tal como se informó en el escrito de subsanación.

iv) Indica que la interpretación de la norma por parte del Despacho no tiene en cuenta el verdadero sentido de la norma, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo del demandante, así como los principios de legalidad y tipicidad.

¹ Ibid. Archivo: "11RechazaDemanda"

² Ibid. Archivo: "14CorreoRecurso".

v) Afirma que es claro que el demandante cumplió a cabalidad el sentido de la normatividad, pues informó al Despacho que el acto acusado junto con la constancia de notificación reposa en los archivos físicos o digitales de la demandada, a su vez, asumió una carga adicional al solicitar ante el demandando dichos actos, mediante derecho de petición radicado el 29 de abril de 2022, petición que jamás fue resuelta por la demandada.

vi) Señala que el rechazo de la demanda entorpece sus derecho al acceso a la administración de la justicia y a la igualdad, pues en un caso en el que los supuestos son idénticos, el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C en auto del 9 de febrero de 2022, requirió a la Secretaria de Movilidad³ para que remita la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo, sin rechazar la demanda.

vii) Concluye citando el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 e indica que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En relación con los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

³ Expediente Electrónico. Archivo: “12AnexosRecursos”

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)” (resalta el Despacho)

2.4. En cuanto a la oportunidad y el trámite, del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resalta el Despacho)

2.5. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.6. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.6.1. El auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado el primero (1) de julio del hogano.

2.6.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del cinco (5) de julio al siete (7) de julio de 2022.

2.6.3. En este caso, el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022),⁵ por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que rechaza de la demanda del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre los requisitos para la admisión de la demanda

3.1.1. Se observa que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, señala como causales de rechazo, lo que a continuación en su tenor literal se indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

3.1.2. Acorde a la norma citada, se evidencia que es deber del demandante subsanar la demanda conforme a lo requerido en la providencia que inadmitió la demanda, so pena del rechazo.

3.1.3. Por lo que, en el particular si el demandante no cumplió la carga procesal impuesta, como lo es, aportar la copia de la resolución No. 9487 del 23 de febrero de 2021, acto administrativo objeto de la litis, no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.1.4. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 1º, prevé que el accionante en el escrito de la demanda ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de admitir la demanda, normatividad que desconoció el demandante, pues pretende que el memorial de subsanación de la demanda sea la oportunidad procesal para hacer dichas manifestaciones y radicar requerimiento del acto demandado, no obstante, ello debió hacerse en la demanda, efectuando la respectiva solicitud a la demandada previo a la interposición del medio de control.

3.1.5. De otra parte, con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y correlativamente, el artículo 173 de la misma normativa prevé que el juez se abstendrá de decretar las pruebas que se hubieren podido conseguir en ejercicio del derecho de petición,

⁵ Ibidem. “14CorreoRecurso”

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que tendrá que demostrarse sumariamente. En el particular, como fue estipulado en el auto que rechaza demanda, no es dable que solo en la subsanación, informe que radicó derecho de petición solicitando copia del acto posterior a la inadmisión, pues no es esta la oportunidad procesal debida para ello.

3.1.6. En este caso, la parte actora en el escrito de demanda no agotó el deber de demostrar que la entidad le haya negado la copia del acto administrativo demandado, esto a través de la falta de atención a la petición que debió radicar ante la autoridad en ese sentido, previo a interponer la demanda. Tampoco manifestó en la demanda tal hecho bajo la gravedad de juramento, ni siquiera solicitó al Despacho en el escrito de demanda, que se requiriera a la entidad demandada para que aportara el requerido documento previo a admitir.

3.1.7. Así las cosas, como se expuso en el auto que rechazó la demanda, no se cumplieron los requisitos previos y formales que apremia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

3.1.8. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que rechazó la demanda del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y concederá el recurso de apelación.

3.2. Respecto del recurso de apelación

En tanto que la decisión concerniente al rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, y en razón a que en este caso el recurso se interpuso dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de noviembre de 2022</p> <p>MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HERNANDEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeca41af8bdb94e2a8b8545cd525a5510a7edf05d348c8709b93a04861faa78**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220022600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YEISSON RUIZ GONZALEZ
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. El demandante radicó el 16 de mayo de 2022¹ demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Comisión Nacional de Servicio Civil, solicitando:

“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante REINEL MENDOZA ESCOBAR, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.

2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante REINEL MENDOZA ESCOBAR, identificada con Radicado de Entrada No. 444304369, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.

2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante REINEL MENDOZA ESCOBAR.

2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante REINEL MENDOZA ESCOBAR (...).”²

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ActaReparto”.

² Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pag 2.

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 16 de mayo de 2022³.

I. CONSIDERACIONES

1. El Despacho carece de competencia por el factor objetivo para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad de actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que, en consecuencia, como restablecimiento de derecho se declare que se causó un daño objetivo y subjetivo.

2. Ahora bien, se tiene que el H. Consejo de Estado, al referirse sobre los actos administrativos que se profieran durante las etapas de un concurso de méritos y los resultantes de este, ha señalado que éstos pueden ser controlados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, *“en la medida que jurídicamente son actos administrativos laborales”*⁴.

3. De igual forma, en relación con la competencia entre las secciones del H. Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento la H. Corporación mediante auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), estableció:

“Consultado el expediente se tiene que la actora demanda actos administrativos de contenido laboral, esto es, por una parte, la Resolución nro. 061 del 17 de abril de 2013, expedida por la Contraloría General del Risaralda, y por la otra, actos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de los cuales se convoca a concurso de méritos para proveer empleos vacantes de la carrera administrativa. [...] En consecuencia, de acuerdo con la distribución interna de los negocios en las diferentes secciones de la Corporación prevista en el Reglamento de ésta, la Sección Segunda del Consejo de Estado es la competente para conocer de los procesos de nulidad relacionados con actos administrativos que versen sobre asuntos laborales”.⁵ (Subrayado fuera del texto original)

4. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, en cuanto se pretende la nulidad de actos administrativos que excluyeron al demandante del concurso, de conformidad con el precedente judicial señalado en precedencia.

5. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos laborales son de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5^o del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del

³ Ibid. “Archivo: “02CorreoDemanda”.

⁴ IBARRA, Sandra L. (MP) (DR). H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”. Auto del 3 de marzo de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00270-00, Actor: Nadia Gandur Gandur, Demandado: Contraloría General De Risaralda y Comisión Nacional Del Servicio CIVIL – CNSC, Referencia: Nulidad.

Decreto 2288 de 1989, se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Primera para conocer de dicho proceso.

6. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) remitirá el asunto por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

7. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de noviembre del 2022.

MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HERNANDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d4823ee280393f5def33626cad6b74dffaedc087bc0ac7e25381e38a8a1f**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220025600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S. E
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La demanda presentada tiene como pretensiones lo que a continuación se transcribe:

*“1. Que se declare la nulidad del contenido del acto administrativo – Resolución No. RDP043733 del 9 de noviembre de 2018 “Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, en lo correspondiente al artículo noveno que refiere a la concurrencia **en el pago por concepto de aportes patronales en cabeza de la E.S.E Hospital Departamental María Inmaculada por HOSPITAL MARIA INMACULADA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO,** por un monto de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$57,365,857 M/CTE) al demostrarse y configurarse las causales de NULIDAD establecidas en el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, a saber; este fue expedido violando el derecho de audiencia y defensa, fue expedido de forma irregular y fue expedido mediante falsa motivación”.*

2. Que se declare la nulidad del contenido del acto administrativo- Resolución RDP011298 del 5 de mayo de 2022 “Por la cual se niega una solicitud de modificación de la Resolución No. RDP 043733 del 9 de noviembre de 2018, al demostrarse y configurarse las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 inciso 2 de la Ley 437 de 2011 a saber, este fue expedido violando el derecho de

audiencia y defensa, fue expedido de forma irregular y fue expedido mediante falsa motivación.

3. Como consecuencia de lo anterior, se dejen SIN EFECTOS la totalidad del expediente o declarar su terminación y la abstención de cualquier cobro que ellos se pueda derivar al Hospital María Inmaculada E.S.E.

*4. Consecuencial a las declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **que se condene a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP9 y/o la entidad que corresponda a reconocer y pagar a la señora LILI PERALTA DE FLORIANO por concepto de aportes patronales, conforme a la liquidación efectuada por el demandado**¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

2. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos derivado de la supuesta omisión en que incurrió por concepto de aportes patronales no efectuados sobre factores de salario para la pensión de vejez de la señora Lili Peralta de Floriano, advierte el Despacho que tales aportes referidos en la litis tienen la misma naturaleza de una contribución parafiscal², en consecuencia, es claro que este Despacho carece de competencia

¹ ExpedienteElectronico.Archivo:"03Demanda". Págs. 31-34.

² Al respecto, frente a la naturaleza de los aportes patronales, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta en sentencia de segunda instancia del 29 de octubre de 2020 se pronunció en el expediente 11001333704420180020901. Enlace: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/normatividad/sentencia_2018-209_icbf_vs_ugppaportespatronales_j44_dra_moreno_1.pdf.

para conocer del medio de control de la referencia, por lo que, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto), para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de noviembre de 2022.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ad8e42a9f1d432f61989d1b2ba4865e5bd508c598bb95e16bb16cd40549ebf**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220042900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EPS FAMISANAR S.A.S
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)- ADRES Y OTROS
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1.1. FAMISANAR EPS S.A.S mediante apoderado judicial radicó el 7 de septiembre de 2019 demanda ordinaria laboral, con el objeto de que se declare que la demandante garantizó la prestación de tecnologías en salud no previstas en el plan de beneficios del régimen contributivo a sus afiliados, en los 1828 casos de cobros objeto de la controversia¹.

1.2. El Juzgado 31 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá resolvió rechazar la demanda en proveído del 3 de octubre de 2019 y ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo en reparto al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá D.C- Sección Tercera.²

1.3. El Juzgado 33 Administrativo de Bogotá D.C- Sección Tercera, resolvió declarar la falta de jurisdicción mediante auto del 13 de septiembre de 2019 y ordenó remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver conflicto negativo de jurisdicción.³

1.4. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante auto del 4 de marzo de 2022, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones y ordenó remitir el proceso a conocimiento del Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.⁴

1.5. El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C mediante proveído del 26 de julio de 2021 resolvió admitir demanda ordinaria laboral y correr traslado para contestación.⁵

1.6. El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C mediante auto del 2 de marzo de 2022 resolvió declarar que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo el proceso, por lo que, ordenó remitir el expediente al Juzgado 33

¹ Expediente Electrónico. Carpeta: ExpedienteJuzgado33Archivo: 000.Expediente. Pag.5

² Ibidem. Carpeta: ExpedienteJuzgado33.Archivo: 000.Expediente. Pag.97-99.

³ Ibidem. Carpeta: ExpedienteJuzgado33. Archivo: 001.ConflictodeCompetencia. Pág. 2.

⁴ Ibidem. Carpeta: ExpedienteJuzgado33.Archivo: 001.Conflicto de Competencias. Págs. 06-27

⁵ Ibidem. Carpeta: ExpedienteJuzgado33. Archivo. 002. 11001310503120190063700 Admite Demanda

Administrativo de Bogotá- Sección Tercera, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.⁶

1.7. El Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C- Sección Tercera mediante auto del 7 de julio de 2022 ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C- Sección Primera⁷.

1.6. El 15 de septiembre de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió por reparto a este despacho.⁸

2. La parte demandante señala como pretensiones de la demanda, lo siguiente:

*“Para que reconozca el derecho en cabeza de EPS FAMISANAR SAS, de reclamar con cargo a los recursos de los demandados y **se ordene el pago total de las 1.828 cuentas de recobros por servicios NO incluidos en el Plan de Beneficios del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo dejadas de cancelar por el valor de MIL CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$1.043.034.111)**, con sus respectivos intereses corrientes, intereses de mora, indexación y cualquier otra indemnización a que haya lugar, cuentas de recobro las que pasan a individualizar a continuación”.*⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3. A su vez estableció como cuantía de la demanda, lo siguiente:

*“Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del CSTSS, la cuantía del presente asunto se estima en 1.828 cuentas de recobro por un valor **MIL CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$1.043.034.111)**, que corresponde al valor total de las cuentas de recobro que se están reclamando a través de la presente demanda, sin perjuicio de los intereses corrientes moratorios y demás indemnizaciones a que haya lugar de acuerdo a la normatividad invocada y a la que el respetado Juez considere aplicable”*¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia por motivo de la cuantía se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁶ Ibidem. Carpeta: ExpedienteJuzgado33. Archivo: 023. 11001310503120190063700 remite por competencia

⁷ Ibidem. Carpeta: ExpedienteJuzgado33. 032AutoRemiteCompetenciaSeccionPrimera

⁸ Ibidem. Archivo: “01ActaReparto”.

⁹ Ibidem. Carpeta: ExpedienteJuzgado33. Archivo:000Expediente.Pág. 5

¹⁰Ibidem. Carpeta: ExpedienteJuzgado33. Archivo: 000Expediente.Pag.92

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma de MIL CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$1.043.034.111)¹¹, monto que pretende sea reconocido por los recobros presentados debido a la prestación de servicios no financiados por la Unidad de Pago por Capitación por parte de la Entidad Promotora de Salud.

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **EPS FAMISANAR S.A.S** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)- ADRES Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de noviembre de 2022.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

¹¹ Ibidem. Carpeta: ExpedienteJuzgado33. Archivo: 000Expediente.Pag.92

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c54bce018437a1d14e44ac5030e10001f9e725f2a31e32ac4390b546f1543e6**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220008400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado	JAIRO CARRASCO LEAL
Tercero con interés	SANITAS E.P.S.
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Por resultar procedente, conforme al numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 244 ibidem., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 3 de agosto de 2022¹, contra el auto proferido el 29 de julio de 2022², notificado por estado el 1 de agosto de 2022³, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de noviembre de 2022.

MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HERNANDEZ
SECRETARIA

¹ Expediente Electrónico. Archivo: 06CorreoApelación- 07RecursoApelación

² Ibidem. Archivo: 04ResuelveMedidaCautelar

³ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 1 de agosto de 2022. Consultado en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+44+01-08-2022.pdf/46a323f1-5ab4-44a5-9d0d-c810c96e3c00>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868a0322bd0536e56a41a498a6fd8f7b2243a0f67888933dc9f048f75debfaeb**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2018-00368-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto	CORRIGE PROVIDENCIA Y DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO POR EL SUPERIOR.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió sentencia de primera instancia fechado el 26 de marzo de 2020¹, mediante la cual dispuso negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.
2. En proveído de fecha 16 de junio de 2022², el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 20 de abril de 2021³, confirmando en su integridad la sentencia proferida por este Despacho y absteniéndose a la condena en costas.
3. Advierte el Despacho que la fecha consignada en la sentencia de primera instancia, presenta un error mecanográfico en el registro del año de la misma. En tal sentido, la fecha que debió registrarse es veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y no, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), como en definitiva fue escrita.

II. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el proceso pendiente para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en providencia del 16 de junio de 2022, advierte el Despacho que, en la sentencia de primera instancia proferida por el suscrito Juez, presenta un error mecanográfico el cual deberá ser corregido.
2. El artículo 286 del C.G.P., aplicable al asunto de la referencia por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., permite corregir en las providencias judiciales, los errores en que haya incurrido, al establecer:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede

¹ Expediente Electrónico. Archivo. “01sentencia”.

² Ibid. Archivo. “08SentenciaSegundaInstancia”.

³ Ibid. Archivo. “02RecursoApelación” y “03CorreoRecurso”.

ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Destacado fuera de texto).

4. En este orden de ideas, se dispondrá la corrección de la providencia antes referenciada, consignando el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) como fecha en la cual fue proferida la sentencia de primera instancia.

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍGESE la fecha de primera instancia proferida por este Despacho Judicial, consignando el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), como la fecha en la cual fue proferida dicha providencia.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 16 de junio de 2022⁴, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2020⁵, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Comoquiera que no hubo en condena en costas en alguna de las instancias, el Despacho se abstendrá de su fijación.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, y en caso de la inexistencia de remanentes para devolución, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en ordenamiento cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2020⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

⁴ Expediente Electrónico. Archivo. “08SentenciaSegundaInstancia”.

⁵ Ibid. Archivo. “01sentencia”.

⁶ Ibid. Ibid. Pág. 24.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 23 de noviembre de 2022.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a88f9b30585027146a8930cbac71e86dccab0782be29eebe0e751d9858dde56**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2019-00249-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MANUEL ACUÑA PULIDO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por MANUEL ACUÑA PULIDO, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 25 de agosto de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Razonar justificadamente la cuantía, ello en atención a lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6º del CPACA.

ii) Aportar constancia de conciliación emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

iii) Acreditar el derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA, o conferir poder a un abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022.

iv) Escindir la demanda, radicando demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta y, en consecuencia, adecuar los hechos, las pretensiones y demás acápites de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 26 de agosto de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 5 de septiembre de 2022³ vía correo electrónico, en término.

¹ Expediente electrónico. Archivo “11Inadmite”.

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 048 del 26 de agosto de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/Autos+Estado+48.pdf/a1386c1c-de35-4988-8d2b-16302953e23c> .Págs. 1 al 8.

³ Ibid. Archivo “16CorreoSubsanacion”.

4. Revisado el escrito de subsanación⁴, se tiene que la parte actora: i) aportó acta de reparto⁵ y demanda escindida⁶ correspondiente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; ii) adecuó los hechos, las pretensiones y demás acápite de la demanda; iii) acreditó el derecho de postulación; y, iv) aportó constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

5. Ahora bien, revisadas las causales de inadmisión, evidencia el Despacho que el demandante no acató la orden impartida en el numeral 2.1, del auto inadmisorio del 25 de agosto de 2022, es decir, no razonó adecuadamente la cuantía, por el contrario, el señor Acuña Pulido se limitó a manifestar que:

“Teniendo en cuenta que la demanda que hoy se escinde y que la original se había presentado inicialmente el 23 de Septiembre de 2019 y la cuantía que mencionan las resoluciones cuya nulidad se reclama en este proceso no superan la mínima cuantía, constituyendo las únicas sumas que en momento están en disputa lo que determina la competencia de su despacho y no superan los 300 salarios mínimos mensuales vigentes. Art. 134 B Num 3 de CCA”.⁷

5.1. En tal sentido, observa el Despacho que el demandante en la pretensión segunda de la demanda escindida, reclama a título de restablecimiento del derecho la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000.00), correspondientes a los perjuicios morales y materiales sufridos y a su vez, manifiesta que la cuantía de la demanda corresponden a los valores mencionados en los actos administrativos demandados.

5.2. No precisa en el acápite de la cuantía el valor a la cual esta asciende, ni las razones que lo justifican.

5.3. El demandante no justificó adecuadamente la cuantía, aunado al hecho que, al momento de determinar la competencia del Despacho para conocer de la demanda, el actor estableció la cuantía con fundamento en el numeral 3°, del artículo 134B, del Decreto 01 de 1984 (CCA), norma que fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

6. De otra parte, respecto a la conciliación extrajudicial, se observa que la solicitud aportada por el actor⁸ fue radicada el 8 de septiembre de 2022, esto es, con posterioridad a la radicación de la demanda inicial, el 23 marzo de 2019⁹, e incluso, al auto inadmisorio del 25 de agosto de 2022, con lo cual no se acredita el requisito de procedibilidad, en los términos que se exponen a continuación.

6.1. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de presentación de la demanda inicial, prevé:

*“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

⁴ Ibid. Archivo “15SubsanacionDemanda”.

⁵ Ibid. Ibid. Pág. 16.

⁶ Ibid. Archivo “13EscindeDemanda”.

⁷ Ibid. Archivo “15SubsanacionDemanda”. Pág. 12.

⁸ Ibid. p. 17 – 19.

⁹ Ibid. Archivo: “01ExpedienteElectrónico”. p. 92. 92.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)”.

6.2. Así las cosas, la norma prescribe que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, y no solicitarla dentro del trámite judicial, como ocurre en el presente caso, por tanto, debe acreditarse que se agotó el requisito con antelación a la presentación de la demanda, de conformidad con alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

6.3. Ahora bien, conforme con lo expuesto, es de establecer que el artículo 21 de la Ley 604 de 2001¹⁰, se tiene:

“ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

6.4. Por su parte el artículo 35 *ibídem*, prescribe:

“ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 <El nuevo texto es el siguiente> Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”.

(...)” (Resalta el Despacho)

6.5. Por lo tanto, antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial, es decir, que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. En consecuencia, el momento para acudir a la conciliación extrajudicial

¹⁰ “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”

es antes de incoar la demanda y no después de haberla impetrado, por cuanto desconoce la naturaleza de este requisito de procedibilidad.

6.6. No puede entenderse por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, solo con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, a menos que haya transcurrido el término de los tres (3) meses al que se refiere el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, lo cual no aconteció en este caso, y menos aun cuando la solicitud de conciliación se hizo con posterioridad a la radicación de la demanda inicial.

6.7. Conforme con la norma citada se tiene que la parte actora no allegó la constancia que acredite que la conciliación extrajudicial se llevó a cabo previo la presentación del presente medio de control, como lo establece el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, motivo por el cual no subsanó la demanda en este aspecto.

7. Por otro lado, advierte el Despacho que en el presente medio de control se configura el fenómeno de la caducidad, bajo las siguientes consideraciones:

7.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

7.2. La Resolución No. 0286 del 11 de enero de 2019¹¹, por la cual el Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 11779 del 27 de septiembre de 2018, fue notificada personalmente al demandante por aviso el día 15 de mayo de 2019¹².

7.3. Conforme al artículo 69 del CPACA, la notificación se entiende surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso, que para este caso corresponde al 16 de mayo de 2019.

7.4. El término de cuatro (4) meses para interponer la demanda, transcurrió entre el 17 de mayo al 17 de septiembre de 2019.

7.5. El demandante radicó la demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 23 de septiembre de 2019¹³, por tanto, el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

8. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹¹ Ibid. Archivo “01ExpedienteElectrónico”. Págs. 78 al 85.

¹² Ibid. p. 118.

¹³ Ibid. p. 11, 92.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto original)".

8.1. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **MANUEL ACUÑA PULIDO**, contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

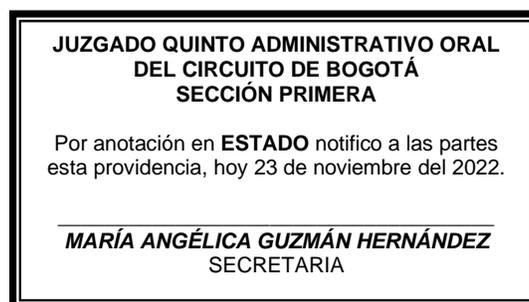
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cb3c5eccfc0b3c52368d3befd7b2a36d192ac80253e22c52cddd04ff5ca40c**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00059-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIÁN ALBERTO ALDANA APARICIO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaria Distrital de Movilidad., presentó contestación a la demanda el 18 de mayo de 2022¹ vía correo electrónico², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 párrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda³ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda⁴, se tiene que la demandada considera que los hechos del 1 al 6 son ciertos.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) la Resolución No. 12218 del 18 de febrero de 2021⁵ *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Fabian Alberto Aldana Aparicio”* y; ii) la Resolución No. 1490-02 del 19 de julio

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “15ContestaciónDemanda”.

² Ibid. Archivo: “17CorreoContestación”.

³ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 3-4.

⁴ Ibid. Archivo: “15ContestaciónDemanda”. Págs. 2-3.

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 66 al 82.

de 2021⁶, “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 12218 de 2019”, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3.3. PRUEBAS

3.3.1. La parte demandante.

3.3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁷.

3.3.1.2. Pruebas solicitadas:

3.3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

3.3.2. La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

3.3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados⁸.

3.3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4.4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 83 al 96.

⁷ Ibid. Ibid. Págs. 85 al 103.

⁸ Ibid. Archivo. “16ExpedienteAdministrativo”.

5.1. En auto del 21 de abril de 2022⁹, el Despacho requirió al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, para que aportará con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.2. Mediante correo de 29 de abril de 2022¹⁰, el doctor Zambrano Martínez acreditó el cumplimiento del requerimiento efectuado el 21 de abril de 2022, aportando copia del mensaje de datos a través del cual, la entidad que representa confirió el poder para representar a la Secretaria de Movilidad.

5.3. Por ende y, de conformidad a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., al profesional del derecho EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.117.497.373 y tarjeta profesional No. 276.445 del C.S. de la J¹¹, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2° de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.117.497.373 y tarjeta profesional No.

⁹ Ibid. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo. "07ResuelveMedidaCautelar".

¹⁰ Ibid. Archivos: "10CumplOrden", "11AnexoCumplimiento", "12AnexoCumplimiento2", "13AnexoCumplimiento3" y "14CorreoCumplimiento".

¹¹ Ibid. Archivo: "11AnexoCumplimiento". Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo. "06AnexosContestaciónMedida".

276.445 del C.S. de la J.¹², para representar a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 23 de noviembre de 2022.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

¹² Ibidem.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40623f236fd7c3010e4a2be38eb7183ca98587173f630e756ba88aa69a679d57**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00136-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ANTONIO LANCHEROS VILLAMIL
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad., presentó contestación a la demanda el 27 de julio de 2022¹ vía correo electrónico², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda³ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda⁴, se tiene que la demandada considera que los hechos del 1 al 6 son ciertos.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) la Resolución No. 1005 del 19 de marzo de 2021⁵, "*por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12*"

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "14ContestaciónDemanda".

² Ibid. Archivo: "18CorreoContestación".

³ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 3-4.

⁴ Ibid. Archivo: "14ContestaciónDemanda". Págs. 2-3.

⁵ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 67 al 84.

y; ii) la Resolución No. 1887-02 del 19 de julio de 2021⁶, “*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1005*”, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3.3. PRUEBAS

3.3.1. La parte demandante.

3.3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁷.

3.3.1.2. Pruebas solicitadas:

3.3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

3.3.2. La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

3.3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados⁸.

3.3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4.4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 85 al 94.

⁷ Ibid. Archivo: “03Demanda”.

⁸ Ibid. Archivo. “15ExpAdministrativo”.

5.1. En auto del 11 de julio de 2022,⁹ el Despacho requirió al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, para que aportará con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.2. Mediante correo de 27 de julio de 2022¹⁰, el doctor Zambrano Martínez acreditó el cumplimiento del requerimiento efectuado el 11 de julio de 2022, aportando copia del mensaje de datos a través del cual, la entidad que representa confirió el poder para representar a la Secretaría de Movilidad.

5.3. Por ende y, de conformidad a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., al profesional del derecho EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.117.497.373 y tarjeta profesional No. 276.445 del C.S. de la J¹¹, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2° de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.117.497.373 y tarjeta profesional No.

⁹ Ibid. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo. "05Poder" y "06AnexoPoder".

¹⁰ Ibid. Archivos: "13CorreoCumpl", "11CumplimientoRequerimiento" y "12AnexoCumplimiento", "16Poder", "17AnexosPoder".

¹¹ Ibidem y Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo. "08ResuelveMedida".

276.445 del C.S. de la J.¹², para representar a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 23 de noviembre de 2022.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

¹² Ibidem.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7e150db0ea0781a39af6ee4d0f9538d87cdf2adfa7e38fa19ac029dedebf1**

Documento generado en 22/11/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>